



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202300094
Accionante: Lina María Bobadilla Martínez.
Accionado: EPS Famisanar y Sikuanany S.A.S

Cáqueza (Cund.) cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Lina María Bobadilla Martínez¹ en contra de Famisanar EPS y Sikuanany S.A.S, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

2. HECHOS

Precisó la accionante encontrarse afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo en la EPS Famisanar, con diagnóstico de: "DIABETES MELLITUS TIPO 1".

Conforme con lo anterior, refirió que su médico tratante, el pasado 25 de junio le ordenó el medicamento "INSULINA GLARGINA SOLUCIÓN INYECTABLE 450 UI PLUMA 1.5 ML".

Puso de presente que pese a contar con las autorizaciones del citado fármaco, en la farmacia dispuesta por la EPS le indicaron no contar con las provisiones para hacerle entrega, viéndose en la necesidad de desplazarse a la ciudad de Bogotá para adquirirlo de su propio dinero, situación que le ha ocasionado un deterioro en sus ingresos y los de su familia al ser quien provee por su sostenimiento.

Considera que el actuar de las accionadas va en contravía de su salud, porque el medicamento formulado es urgente e indispensable para su sostenimiento².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida, e instó para que de manera inmediata se ordene a la EPS Famisanar y a la farmacia Sikuanany S.A.S, suministren el medicamento "INSULINA GLARGINA SOLUCION INYECTABLE 450 UI PLUMA 1.5ML", además de jeringas, tiras y lancetas de glucometría³.

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 1.074.135.365, dirección de notificaciones: anthonyuro2013@gmail.com número de telefónico 3227793776, dirección: Calle 2 N° 4 - 40, Cáqueza.

² Expediente electrónico 2023-00094, archivo 05. TUTELA.

³ Expediente electrónico 2023-00094, archivo 05. TUTELA.





4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de julio de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, al día siguiente se avoco el conocimiento en contra de la EPS Famisanar y la IPS SIKUANY S.A.S, ordenando la vinculación del Hospital San Rafael de Cáqueza y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES; y el traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso.

En la misma oportunidad, se negó la medida provisional solicitada porque se observó la ausencia de urgencia en lo pretendido y la posibilidad de espera al breve término para la emisión del fallo.

En aquella data, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para que si lo consideraban pertinente procedieran conforme al ámbito de su competencia⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES⁶

El apoderado judicial de esta entidad tras referirse a la normativa por la cual se regula la misma, concluyó que no es atribuible la prestación de servicios de salud a su agenciada sino a la EPS accionada; por tanto, dijo que la misma carecía de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante, desarrolló cada derecho fundamental invocado por la accionante como lesionado, precisando una vez más que no se evidencia que la entidad a su cargo haya incurrido en acción u omisión del que se pueda predicar algún tipo de responsabilidad.

Frente a la financiación de los servicios y tecnologías en salud, afirmó que en la actualidad se prevén diferentes mecanismos, entre los cuales se encuentran la unidad de pago por capitación -UPC-, los presupuestos máximos, y los servicios y tecnologías en salud no financiados con recurso de la UPC y del presupuesto máximo, el primero desarrollado en la Resolución 3512 de 2019, el segundo en el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020, y el último en la Resolución 2152 de 2020.

Así, señaló que, si bien la administradora es la encargada de garantizar el adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, ello debe revisarse desde la óptica de lo descrito en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 reglamentado por la Resolución 205 de 2020.

⁴ Expediente electrónico 2023-00094, archivo 06. FECHA DE RECIBIDO.

⁵ Expediente electrónico 2023-00094, archivo 09. AVOCA.

⁶ Expediente electrónico 2023-00094, archivo 12. CONTESTACIÓN ADRES.





Precisó que conforme a esas normas queda claro que la ADRES ya giró a las entidades promotoras de salud, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que las mismas suministren los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC.

Aclaró que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 6 de la Resolución 205 de 2020, los costos de los servicios de salud que se asuman por cuenta de órdenes judiciales se deben cargar al presupuesto máximo, situación que entonces impide que el funcionario judicial se pronuncie sobre una solicitud de reembolso por los gastos en que se incurra en cumplimiento de una tutela, pues ello generaría un doble desembolso a la EPS por el mismo concepto, situación que constituiría un fraude.

En colofón, solicitó negar el amparo exorado por la accionante y la solicitud de recobro de la EPS; advirtiendo que debe modularse la sentencia en caso que la misma imponga a la EPS servicios que escapen de la órbita de salud, pues los mismos no deben ser sufragados con los recursos destinados a la prestación de este servicio público.

5.2. Superintendencia Nacional de Salud⁷

La subdirectora técnica, facultada para representar judicialmente a la Superintendencia, puso de presente que sus funciones están dadas para la inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud; refiriendo entonces estar frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la vulneración de los derechos que se alegan no corresponde a una acción u omisión por parte de su entidad.

Sobre la prestación de los servicios de salud, refirió la normatividad aplicable, al punto de determinar que la EPS accionada debe garantizar la prestación de los servicios de salud, debiendo contar con la red de prestadores que debe cumplir los aspectos definidos en el artículo 2.3.1.3 del decreto 780 de 2016, además de garantizar la disponibilidad de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, cumpliendo estándares de calidad, oportunidad e integralidad en la atención.

Frente a la atención médica y prohibición de imponer trabas administrativas, recalcó que el derecho a la salud es de rango constitucional, al que no se le puede limitar el acceso por parte de quienes la administran.

En síntesis, solicitó la desvinculación de la entidad que representa.

5.3. Ministerio de Salud y Protección Social⁸

El director jurídico de esta cartera ministerial, tras precisar no constarle ninguno de los hechos expuestos en el líbello de la demanda, señaló el marco normativo que rige a la misma, afirmando que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos, ni la

⁷ Expediente electrónico 2023-00094, archivo 15. RESPUESTA SUPERINTENDENCIA NAL DE SALUD.

⁸ Expediente electrónico 2023-00094, archivo 17. RESPUESTA MIN SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.





inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues su competencia se circunscribe a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

Así pues, afirmó que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, resultando entonces improcedente la acción promovida.

A pesar de lo anterior, mencionó la normativa que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud, indicando que en casos como este se encuentran dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera accesibilidad a los mismos.

Frente al fármaco INSULINA requerido por la accionante, enseñó que este se encuentra incluido en el PBS, anexo 2 de la Resolución 2808 de 2022; por tanto, la EPS accionada debe suministrarlo sin dilación.

Respecto al tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso en estudio tal solicitud es vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriéndose en impertinencias médicas que sólo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

Finalmente, solicitó exonerar a su representada de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido, advirtiendo que de prosperar debe conminarse a la EPS para que preste el servicio como corresponda.

5.4. EPS Famisanar?

La Gerente Técnica de Regional Centro de la EPS Famisanar SAS, indicó que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la paciente, porque no ha negado el suministro de ningún servicio que esta ha requerido.

Respecto al medicamento INSULINA GLARGINA afirmó que este se encuentra disponible para su entrega con el prestador DISFARMA GC SAS desde el 1 de agosto de 2023.

Así, solicitó declarar la improcedencia de la acción y desvincular a la EPS del contencioso, por cuanto a su criterio no hay violación de derecho

⁹ Expediente electrónico 2023-00094, archivo 20. RESPUESTA EPS FAMISANAR.





fundamental; además, porque su actuar ha sido legítimo y encaminado a la protección de las garantías fundamentales de la usuaria.

5.5. SIKUANY S.A.S. y Hospital San Rafael de Cáqueza Cundinamarca¹⁰

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹¹, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹², las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹³, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien en forma directa

¹⁰ Expediente electrónico 2023-00094, archivo 10. NOTIFICACION ACCIONADOS.

¹¹ Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹² Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹³ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹⁴ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si ¿la EPS Famisanar ha vulnerado derecho fundamental alguno a la paciente Lina María Bobadilla Martínez, al no entregar el medicamento “INSULINA GLARGINA SOLUCIÓN INYECTABLE 450UI PLUMA 1.5 ML” previamente ordenado por su médico tratante?

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior, se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, y la constancia de la comunicación telefónica establecida con la accionante.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”

Precisando sobre la atención de la salud, que:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”





En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“...Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud”¹⁶

Concluyéndose entonces, que el principio de integralidad comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”¹⁷*

Dicho lo anterior, debe indicarse que, del escrito de la acción de tutela, se establece que lo que motivo la presentación de la misma, es la no entrega del medicamento *“INSULINA GLARGINA SOLUCIÓN INYECTABLE 450UI PLUMA 1.5 ML”*, previamente prescrito a la accionante por su médico tratante, Eduardo David Morrison Mantilla del área de medicina interna del ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, con ocasión a su diagnóstico de *“DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MULTIPLES”*.

¹⁶ M.P José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





Así, tal interrupción en la integralidad y periodicidad de la entrega del citado medicamento, hace imperiosa la intervención del juez de tutela, debiéndose proceder con el amparo de los derechos constitucionales a la salud y vida en condiciones dignas.

De esta manera, se dispondrá que la representación legal de la EPS accionada, gestione administrativamente con la farmacia asignada la entrega inmediata del medicamento por el que se reclama, pues es inadmisibles que a pesar de su promesa de valor de suministro, esto al día de ayer no haya ocurrido.

Lo anterior, conforme con las garantías fundamentales contenidas en la Constitución Política de Colombia, los principios de la ley estatutaria de salud, la jurisprudencia nacional y lo previsto en la Resolución 2808 de 2022.

Se advierte además que tal medicina deberá seguir siendo garantizada por la EPS en una farmacia ubicada en el lugar de residencia de la usuaria o en su propio domicilio, pues ésta prohibido que al usuario se le impongan barreras administrativas que no debe soportar.

Frente al tema de la demora en la entrega de medicamentos, el máximo tribunal de cierre constitucional ha sido reiterativo y bastante rígido, al señalar que la interrupción en su entrega puede traducir una afectación irreparable, así:

"La Corte ha establecido que el suministro de medicamentos, al ser parte de la prestación del servicio de salud, debe hacerse con sujeción a los principios de oportunidad y eficiencia¹⁸. En los casos en los que la entidad promotora de salud no satisface dicha obligación, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana del usuario del sistema, por cuanto la dilación injustificada en la entrega de medicamentos generalmente implica que el tratamiento que le fue ordenado al paciente se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable en su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad"¹⁹

Y sobre el asunto de la oportunidad, integralidad y continuidad, ha conceptualizado:

"...Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos..."²⁰

¹⁸ En la Sentencia T-531 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto), se estableció que la prestación eficiente "implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-433 de 2014.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.





“...A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”²¹

Dado que la accionante no puede ser interrumpida en su tratamiento sin una justa causa, se ordenará, como se dijo en precedencia, a la representación legal de la EPS Famisanar y/o quien haga sus veces que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la entrega del medicamento “INSULINA GLARGINA SOLUCIÓN INYECTABLE 450UI PLUMA 1.5 ML” en la cantidad prescrita por su médico tratante, pues es claro que por falencias administrativas no puede menoscabarse el derecho a la salud que le asiste a la paciente, impidiendo la continuidad de su tratamiento médico.

Asimismo, se itera que se prevendrá a tal representación, para que continúe entregando este medicamento a la demandante por cuenta del diagnóstico arriba referido, so pena de proceder conforme lo reglan los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, frente a la solicitud de entrega de jeringas, tiras y lancetas de glucometría, no se accederá a la misma, comoquiera que los anexos arimados al expediente no evidencian orden médica que la sustente, situación que imposibilita al Despacho pronunciarse en tal sentido.

En cuanto, a la solicitud de desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- se procederá en tal sentido en la medida que no se encontró circunstancia alguna que amerite responsabilidad alguna de sus directivos.

No se procederá en igual forma ante la petición que en igual sentido precisó la Gerente de la EPS Famisanar porque fue precisamente su omisión en la entrega del medicamento la que conllevó al estudio de este caso; adicional, porque es esta entidad quien a través de su Representante Legal deberá proceder con la entrega de la medicina “INSULINA GLARGINA SOLUCION INYECTABLE 450UI PLUMA 1.5 ML” en la cantidad prescrita por el médico tratante.

Finalmente, frente a la petición de desvinculación del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, no se accede a la misma en la medida que lo efectuado por este Despacho se limitó a un requerimiento que buscaba su intervención y/o pronunciamiento en el ámbito de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2020.





RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la seguridad social, salud y dignidad humana que le asisten a Lina María Bobadilla Martínez.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Famisanar, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, *si no lo ha hecho ya*, proceda con la entrega del medicamento “INSULINA GLARGINA SOLUCIÓN INYECTABLE 450UI PLUMA 1.5 ML” en la cantidad prescrita por el médico tratante de Lina María Bobadilla Martínez.

TERCERO: ADVERTIR a la Representación Legal de la EPS Famisanar y/o a quien haga sus veces, que deberá garantizar las siguientes entregas del medicamento descrito en el numeral anterior, para de esta manera garantizar la prestación del servicio de manera continua e ininterrumpida.

CUARTO: PREVENIR a la representación legal de la EPS Famisanar como a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las omisiones que habilitaron el estudio de lo puesto de presente por la accionante. Así pues, se les **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumplan con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

QUINTO: NEGAR el suministro de jeringas, tiras y lancetas de glucometría, pues no hay orden médica al respecto.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

NOVENO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Juez

EFLP

